

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301720
Materia	Servicios sociales.
Asunto	Dependencia. Demora abono prestación reconocida.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el 26/05/2023 la persona promotora nos presentó un escrito en el que formulaba su queja en relación con la tramitación del expediente de su hijo.

En concreto, manifestaba que por la Resolución PIA de 15/07/2022 se le había reconocido la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, pero que, sin embargo, no se había resuelto sobre el servicio de prevención y promoción, también solicitado.

La persona promotora de la queja fue requerida telefónicamente con fecha 08/06/2023 para que aportara a esta institución una copia de la solicitud inicial de dependencia de su hijo y, ante la falta de respuesta, se le notificó un requerimiento de mejora el 05/07/2023; requerimiento que cumplimentó con fecha 20/07/2023, remitiendo a esta institución:

1. Una copia de la solicitud inicial de dependencia, en la que puede verse que la prestación solicitada es la prestación económica vinculada al servicio de prevención y promoción.
2. Una copia de la Resolución PIA de fecha 10/05/2023 por la que se reconocía a la persona dependiente la referida prestación con una cuantía mensual de 360 euros y unos atrasos de 1908 euros, correspondientes al período comprendido entre el 16/09/2022 y 09/05/2023.

Sin embargo, la interesada manifestaba expresamente: «(...) todavía estoy a la espera de recibir la cuantía mensual correspondiente, así como los atrasos».

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de la Administración autonómica competente podría afectar al derecho de la persona dependiente al cobro de las cantidades reconocidas y, dado que la queja reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, del 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el 26/07/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, notificamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda la admisión a trámite y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley reguladora de esta institución, le solicitamos que nos remitiera un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento, informando especialmente sobre los siguientes extremos:

1. Causas por las que no se ha dado cumplimiento a la Resolución de fecha 10/05/2023, abonando a la persona dependiente la prestación reconocida, así como los atrasos.
2. Fecha en la que, previsiblemente, le serán abonadas las cantidades concedidas.

El 17/08/2023 registramos de entrada escrito de la Conselleria en el que solicitaba la ampliación del plazo inicialmente otorgado para la emisión del informe; solicitud que se resolvió de forma favorable el mismo día de su recepción.

Conforme al artículo 31 de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges, el plazo se amplió en un mes más. Sin embargo, transcurrido el plazo señalado, el informe de la Administración investigada no ha tenido entrada en esta institución.

Dada la falta de respuesta de la Administración autonómica competente, contactamos telefónicamente con la promotora de la queja, quien nos manifestó que continuaba esperando el abono de las cantidades reconocidas a su hijo.

2 Consideraciones a la Administración

En primer lugar, comenzaremos por poner de manifiesto que la Ley 2/2021, ya citada, establece en su artículo 39 que se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, no se facilite la información o la documentación solicitada; circunstancia que concurre en el presente caso.

Por otro lado, al no haber obtenido una respuesta de la Conselleria, no conocemos las causas por las que no se ha dado cumplimiento a la Resolución de 10/05/2023 ni si ha concurrido alguna incidencia que haya impedido el abono de las cantidades que la referida resolución reconoce.

No se deduce de la queja que pueda ser por alguna causa imputable a la interesada, quien está soportando la demora de la Administración, dado que, cinco meses después de reconocer el derecho al cobro de una prestación económica vinculada al servicio de prevención y promoción, esta no ha hecho efectivo el pago de la misma.

Así las cosas, con arreglo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1/2015 de Hacienda Pública, transcurridos tres meses desde el reconocimiento de la obligación, la interesada tiene derecho a reclamar el abono del interés de demora correspondiente por la falta de cumplimiento de la Resolución.

Para terminar, esta institución debe recordar a la Conselleria el derecho a una buena administración, conforme al cual la ciudadanía tiene derecho a que sus asuntos sean tratados en un plazo razonable y que el procedimiento está sometido al principio de celeridad.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **ADVERTIMOS** que la falta de colaboración de la Conselleria se hará constar en el Informe anual, conforme al artículo 39.4 de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución.
2. **SUGERIMOS** que, con carácter urgente, haga efectivo el abono de los derechos económicos que fueron reconocidos por la Resolución de fecha 10/05/2023.
3. **SUGERIMOS** que informe expresamente a la interesada de su derecho a reclamar los intereses correspondientes por el incumplimiento de la Resolución de 10/05/2023, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1/2015, y de los trámites que debe llevar a cabo.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos y que nos indique las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Núm. de reg. 05/10/2023
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 05/10/2023 a las 11:57

ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana